

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000055

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00007-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0505/2024

Eliminado: Ocho renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil veinticuatro.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [REDACTED] en los términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Título Quinto y Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante orden de inspección número FO-00007-2023, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se comisionó al personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para que realizara visita de inspección al [REDACTED]

SEGUNDO. En ejecución de la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, levantaron acta de inspección al [REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección número FO-00007-2023, de fecha primero de junio de dos mil veintitrés.

TERCERO.- Que a pesar de estar debidamente notificado del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, para realizar manifestaciones o aportar pruebas relacionadas con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, mismo que corrió del día dos al ocho de junio de dos mil veintitrés, siendo inhábiles los días 3 y 4 de junio de dos mil veintitrés, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, sin que el inspeccionado hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

Monto de la multa: \$5,428.50 (Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00007-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0505/2024

Eliminado: Nueve renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

CUARTO. Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.2/0430/2023, de fecha **veintinueve de junio de dos mil veintitrés**, debidamente notificado en fecha **siete de julio de dos mil veintitrés**, tal y como se desprende de la cédula de notificación previo citatorio que obra en autos, fue notificado del Inicio de Procedimiento en su contra, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta que se menciona en el Resultando Segundo de la presente resolución administrativa.

QUINTO.- Que a pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, el [REDACTED] no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para manifestarse y ofrecer pruebas, por lo que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.2/0520/2023, de fecha once de agosto de dos mil veintitrés, se le tuvo por perdido ese derecho.

SEXTO.- Que en fecha tres de abril dos mil veinticuatro, esta autoridad emitió la orden de inspección número FO-00101-2024 dirigida al [REDACTED] con el objeto de "verificar... el cumplimiento dado a las medidas de urgente aplicación establecidas en el Punto **TERCERO** del Acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.2/0430/2023, de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, y debidamente notificada conforme a derecho el día siete de julio de dos mil veintitrés."

SÉPTIMO.- En atención a la orden de inspección anteriormente descrita, personal adscrito a esta autoridad se apersonó en el [REDACTED] para practicar visita de inspección al [REDACTED] levantando al efecto el acta de inspección número FO-00101-2024, de fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro.

OCTAVO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.2/0471/2024, de fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, y notificado por rotulón en fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se ordenó remitir a los autos del procedimiento administrativo las constancias de la orden de inspección número FO-00101-2024 de fecha tres de abril dos mil veinticuatro, y el acta de inspección del mismo número y de fecha nueve del mismo mes y año, para que conste en autos y sean valoradas dentro de la presente resolución. Asimismo, se tuvo por cumplidas las medidas de urgente aplicación ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/8.5/2C.27.2/0430/2023, de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000056

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00007-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0505/2024

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

NOVENO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.2/0482/2024, de fecha primero de julio de dos mil veinticuatro, notificado por estrados en fecha quince de julio de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción del presente procedimiento y se pusieron a disposición del interesado las actuaciones con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos dentro del término de tres días hábiles, término que corrió del día **diecisiete al diecinueve de julio de dos mil veinticuatro.**

DÉCIMO.- Que a pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Ambiente.

DÉCIMO PRIMERO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordena dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XI y XLIX, 45 fracción VII, 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha; artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

3

Monto de la multa: \$5,428.50 (Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00007-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0505/2024

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de agosto de 2022; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo en contra de la inspeccionada al rubro citado, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en la referida acta de inspección, de los cuales se desprende la siguiente irregularidad:

I.- Contraviene lo establecido en el artículo 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los párrafos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, toda vez que al momento de la visita se observó un incendio forestal ocurrido en fechas 14 y 15 de mayo de 2023, en el predio El Gauro, con punto de referencia en la siguiente coordenada geográfica [REDACTED], sin que se haya observado la totalidad de las acciones de prevención física de los incendios forestales, tales como líneas negras, podas, chaponeo, aclareos y quemas, entre otras; cuyo objeto es la eliminación total o parcial del material combustible, así como el de romper su continuidad horizontal y vertical, evitando con ello la rápida propagación del fuego de las áreas agropecuarias a las forestales y los efectos dañinos a los ecosistemas forestales, y los pobladores en áreas rurales y urbanas.

Lo anterior, toda vez que se observó que el manejo de combustible se ha realizado mediante la eliminación del exceso de pasto seco por pastoreo de ganado, señalando además el visitado que durante la temporada de lluvias y posterior a la misma, se realizó la eliminación de exceso de pasto seco mediante el pastoreo extensivo dentro de este predio, y como parte de las Acciones para prevenir el incendio forestal se observa que el predio presenta una cerca de alambre a lo largo de todos sus límites para impedir el acceso de personas ajenas al mismo, así como letreros de restricción de acceso, asimismo se observó que dentro de este predio existen varias brechas de servidumbre que comunican también con otros predios, y que a su vez sirvieron como brechas cortafuego y de distribución de equipo y personal combatiente dado que también mediante estas brechas se proporcionó el apoyo para las acciones de combate, control y liquidación de dicho incendio forestal.

Respecto a las acciones para combatir y controlar el incendio forestal se observa que este incendio forestal fue combatido y controlado de forma directa y con apoyo de herramientas manuales dado que se

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00007-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0505/2024

000057

Eliminado: Doce renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

observan superficies de terreno forestal que no resultaron dañadas al tenerse a la fecha presentes la líneas cortafuego y de límite del fuego al margen de las superficies que no fueron afectadas, para lo cual se observa que los puntos de anclaje para el combate y control del fuego fueron a base de las brechas cortafuego, brechas de herradura del mismo ganado y de servidumbre internas del predio.

Dicho incendio fue de tipo superficial dado que se observó que este afectó vegetación forestal del estrato herbáceo correspondiente a los pastos y herbáceas nativas, así como el estrato correspondiente a arbustos los cuales se observa que resultaron con una afectación de aproximadamente el treinta por ciento de los mismos, solo en la parte alta del área incendiada, ya que este incendio dentro de este predio ocurrió en terrenos forestales muy agrestes, inclinados y de difícil acceso, con pendientes de entre el 10 y el 45 % de inclinación con superficie pedregosa en su mayor parte.

Las áreas más agrestes e inclinadas del terreno forestal incendiado solo presentan estrato arbóreo de la especie Pino (Pinus sp.) el cual no presentó afectación alguna por el incendio. En las partes altas incendiadas existe la presencia de bosque de Encino, aunque dicho estrato arbóreo tampoco se vio afectado dentro de este predio.

Durante el recorrido se constató que el incendio forestal dentro de este predio afecto una superficie de aproximadamente veinte hectáreas (20.0 has.), de terreno forestal del tipo Bosque Templado, afectándose principalmente pastos, herbáceas, en menor grado estrato arbustivo, el estrato arbóreo se observó sin afectación alguna.

Al respecto durante el recorrido por la superficie incendiada dentro de este predio El Gauro se delimitó el área incendiada con las siguientes [REDACTED] tomadas con apoyo del [REDACTED], mismas que a continuación se describen.

Área agrícola Incendiada

Vértice	Lat. N	Long. W
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]
5	[REDACTED]	[REDACTED]
6	[REDACTED]	[REDACTED]
7	[REDACTED]	[REDACTED]
8	[REDACTED]	[REDACTED]
9	[REDACTED]	[REDACTED]

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

5

Monto de la multa: \$5,428.50 (Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00007-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0505/2024

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Respecto de la determinación de los daños ocasionados a la vegetación por dicho incendio, durante el recorrido de campo por la superficie forestal incendiada dentro de este predio se observó que este incendio forestal fue de tipo superficial dado que se observó que afectó principalmente al estrato bajo correspondiente a pastos y herbáceas observándose a la fecha el 100% de los pastos y herbáceas afectadas dentro de la superficie incendiada, dentro de lo cual se observaron algunos pequeños renuevos de la especie encino en pequeñas áreas al inferior de la sombra del arbolado adulto de las especies Pino sin alteración.

Respecto al estrato arbustivo, se observó la afectación de arbustos de las especies Manzanilla (*Arctostaphylos* sp.) y Olmo (*Juniperus* sp.), los cuales de forma individual no se observaron con afectación total ya que a la fecha se encuentran vivos y aún con follaje, así como algunas ramas sin afectación, por lo que se observó una afectación de este estrato de aproximadamente el 30% dentro de la superficie siniestrada.

Lo anterior, quedó asentado en los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección número **FO-00007-2023**, levantada en fecha primero de junio de dos mil veintitrés, siendo lo siguiente:

“La visita tendrá por objeto verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 117, 120, 121, 132, 133 y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de junio de dos mil dieciocho; artículos 55, 62, 65, 73, 138, 154, 166, 207, 208, 209, 212 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de diciembre de dos mil veinte, así como las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su modalidad de reparación, compensación y realización de acciones para que no se incremente el daño al ambiente conforme a la mencionada Ley, además de las disposiciones de la Normas Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007. Por lo que tratándose de este caso, se verificará lo siguiente:

- a) *En relación con el incendio forestal que se presentó con fechas 14 y 15 de mayo de 2023 en el Predio El Gauro, con punto de referencia en la siguiente coordenada geográfica (Datum [REDACTED] Aguascalientes; se determinarán las causas que ocasionaron el incendio que se presentó en su predio y si este fue provocado intencionalmente o por imprudencia.*
- b) *En caso de que las causas del incendio forestal que se presentó con fechas 14 y 15 de mayo de 2023 en el Predio El Gauro, con punto de referencia en la siguiente coordenada geográfica [REDACTED] de Aguascalientes; hayan sido por el uso de fuego en terrenos agropecuarios, preferentemente forestales o forestales, se verificará que las actividades se hayan realizado en observancia de la*

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000058

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00007-23

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0505/2024

Normas Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, por lo que, se verificará si presentó a la autoridad municipal, el Aviso de uso de fuego y el formato de Quema Prescrita y/o formado de Quema controlada, señalados en los puntos 4.1.1, 5.1.1 y 5.2.1 de la norma antes referida.

c) En el caso de que se haya presentado el Aviso de uso de fuego y el formato de Quema Prescrita ante la autoridad municipal, los inspectores actuantes verificarán: 1) que en el terreno en el que se llevó a cabo el uso de fuego se realizó la preparación del sitio de quema realizando entre otras la delimitación del área de quema mediante brechas corta fuego, líneas negras o utilizando barreras naturales o artificiales, 2) que se extrajeron los materiales vegetales aprovechables para reducir cargas combustibles, 3) que se verificó que no existían quemas en terrenos vecinos, o incendios forestales a un radio menor a 10 Km, 4) que se comunicó a los dueños o propietarios de los terrenos vecinos al área de quema y 5) que se establecieron rutas de escape y seguridad para la protección de las personas participantes en la quema. Así mismo, se verificará si durante la quema: A) Se mantuvo el control del fuego dentro del área destinada a la quema, B) si se cuidaron y se atendieron los focos secundarios generados en la quema, C) Si se contó con el apoyo de un mínimo de 10 personas adultas contando con herramientas y equipo suficiente para mantener bajo control el fuego durante la quema prescrita. D) Si el interesado evaluó las condiciones meteorológicas, E) Si el personal participante en la quema estuvieron presentes desde el inicio y hasta el final de la quema para mantener el fuego bajo control. F) Si se hicieron los trabajos de liquidación total del fuego.

d) En el caso de que se haya presentado el Aviso de uso de fuego y el formato de Quema Controlada ante la autoridad municipal, los inspectores actuantes verificarán: 1) Que se delimitó el área de quema con brechas corta fuego, líneas negras o utilizando barreras naturales o artificiales, 2) En su caso, que se apiló el material combustible dentro del área destinada a la quema, 3) En su caso, que se extrajeron los materiales vegetales aprovechables para reducir las cargas de combustibles, 4) Que se verificó que no existían quemas en terrenos vecinos, o incendios forestales a un radio no menor a 10 km, 5) Que se comunicó a los dueños o propietarios de los terrenos vecinos al área de quema, 6) Que se establecieron rutas de escape y zonas de seguridad para protección de las personas participantes en la quema, 7) Que durante la quema se mantuvo el control del fuego dentro del área destinada a la quema y se cuidaron y se atendieron los focos secundarios generados en la quema. 8) Que el usuario contó con el apoyo de un mínimo de 10 personas adultas, contando con las herramientas manuales y equipo menor suficiente para mantener bajo control el fuego durante la ejecución de la quema controlada. 9) Que el usuario evaluó las condiciones meteorológicas, particularmente la velocidad del viento, las temperaturas y la sequía; si estas fueron extremas, pospuso la quema hasta que las condiciones fueran menos extremas. 10) Que el usuario estuvo presente desde el inicio y hasta el final de la quema para

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

Monto de la multa: \$5,428.50 (Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00007-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0505/2024

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

mantener el fuego bajo control. 11) Que se realizaron los trabajos de liquidación del fuego de manera simultánea al inicio de la quema y se realizó a partir del perímetro y hasta un mínimo de 10 metros hacia dentro del área quemada de tal manera que no existió material incandescente o encendido, sobre dicha franja. 12) Que existió una extinción total y se redujo el riesgo de reigniciones, que hubieran favorecido la presencia de incendios forestales o danos a la propiedad vecina.

e) En caso de que las causas que originaron el incendio hayan sido accidentes, negligencias o intencionales y por tal motivo no se haya presentado el Aviso de uso de fuego y el formato de Quema Prescrita y/o el de Quema Controlada ante la autoridad municipal, y toda vez que de conformidad con el artículo 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se señala que los propietarios y poseedores de los terrenos forestales y preferentemente forestales y sus colindantes, que realicen el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación o plantaciones forestales comerciales y reforestación, así como los prestadores de servicios forestales responsables de los mismos y los encargados de la administración de las áreas naturales protegidas, están obligados a ejecutar trabajos de manejo de combustibles, y la prevención cultural y realizar el ataque inicial de los incendios forestales, además de que el Punto 1 de la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, establece en su objetivo y campo de aplicación que el propósito es prevenir y disminuir los incendios forestales, señalando además que esta Norma es de observancia obligatoria para los propietarios y poseedores de los terrenos forestales y preferentemente forestales y colindantes, para quienes realicen el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación o plantaciones forestales comerciales y reforestación, así como para los prestadores de servicios técnicos forestales responsables de los mismos, para los encargados de la administración de las áreas naturales protegidas y para los propietarios de terrenos de uso agropecuario que pretendan hacer uso del fuego, así mismo en el proemio de la Norma se señala que las acciones preventivas son el conjunto de medidas, acciones, reglas o trabajos que deben de realizar los involucrados en el cumplimiento de la presente Norma para reducir o evitar que se produzcan los incendios forestales, a fin de proteger a los ecosistemas y las poblaciones humanas que en ellos habitan y que entre las acciones de prevención física de los incendios forestales, contamos la apertura de brechas corta fuego, líneas negras, podas, chaponeo, aclareos y quemas, entre otras; cuyo objeto es la eliminación total o parcial del material combustible, así como el de romper su continuidad horizontal y vertical, los inspectores actuantes procederán a verificar si el propietario del predio ha realizado trabajos de manejo de combustibles, cuáles fueron las acciones que realizó para prevenir el incendio forestal y cuáles fueron las acciones que realizó para combatir y controlar el incendio forestal que se presentó en el predio, así mismo, los inspectores actuantes procederán a señalar si el propietario realizó o no realizó el ataque inicial al incendio que se presentó en su predio.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00007-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0505/2024

Eliminado: Siete renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

000059

f) En relación con el incendio forestal que se presentó con fechas 14 y 15 de mayo de 2023 en el Predio El Gauro, con punto de referencia en la siguiente coordenada geográfica [REDACTED]

los inspectores realizarán la evaluación de los daños ocasionados por el incendio, por lo que el personal inspector actuante se procederá a:

- 1) Cuantificar la superficie afectada por los incendios forestales,
- 2) Establecer las coordenadas que delimitan el área o áreas que fueron objeto de incendio forestal
- 3) Determinar los daños ocasionados a la vegetación por dichos incendio, señalando los daños causados por el incendio al arbolado adulto, al renuevo, a los arbustos y matorrales, al pastizal y hierbas.

Por lo anterior a continuación se le solicita al visitado realizar un recorrido en su compañía y de los testigos de asistencia por este Predio El Gauro accediendo él mismo gentil y voluntariamente, procediendo así a recorrer las distintas áreas de terrenos forestales que resultaron incendiados, procediendo así a observar y responder cada uno de los anteriores incisos como a continuación se describe:

a) En relación con el incendio forestal que se presentó con fechas 14 y 15 de mayo de 2023 en el Predio El Gauro, con punto de referencia en la siguiente coordenada geográfica (Datum [REDACTED] Aguascalientes; se determinarán las causas que ocasionaron el incendio que se presentó en su predio y si este fue provocado intencionalmente o por imprudencia.

Con relación a este punto y en base al recorrido de campo que se realizó caminando a pie y en vehículo oficial se observa que este incendio ocurrió dentro de una fracción de terreno forestal de este Predio El Gauro dado que afectó también el predio vecino al oriente conocido como [REDACTED] de cuya dirección señala el visitado este incendio ingreso, dado que entre ambos predios corre una brecha de servidumbre de uso común que comunica a varios predios vecinos a lo largo de aproximadamente 25 kilómetros de longitud hasta llegar a terrenos del Ejido Colonia progreso al sur de esta localidad. Este predio colinda al Norte con el [REDACTED] al Oriente con terrenos forestales del [REDACTED] al Poniente con el [REDACTED] al Sur con el [REDACTED]

Durante el recaorrido se observó que este incendio fue de tipo superficial dado que se observa que este afectó la vegetación forestal del estrato herbáceo correspondiente a los pastos y herbáceas nativas, y así mismo afectó el estrato correspondiente a arbustos los cuales se observa que resultaron con una afectación de aproximadamente el Treinta por Ciento de los mismos estos últimos solo en la parte alta del área incendiada ya que este incendio dentro de este predio ocurrió en terrenos forestales muy agrestes, inclinados y de difícil acceso, con pendientes de entre el 10 y el 45 % de inclinación con

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

9

Monto de la multa: \$5,428.50 (Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00007-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0505/2024

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

superficie muy pedregosa en su mayor parte. Las áreas mas agrestes e inclinadas del terreno forestal incendiado solo presentan estrato arboreo del la especie Pino (Pinus sp.) el cual no presento afectación alguna por el incendio. En la partes altas incendiadas existe presencia de bosque de Encino aunque dicho estrato arboreo tampoco se vio afectado dentro de este predio.

Respecto a las causas que ocasionaron este incendio y dado que este predio limita en el costado y ladera oriente con terrenos forestales vecinos del predio [REDACTED] camino de servidumbre hacia otros predios vecinos y el cual divide en gran parte ambas propiedades, a la fecha no es posible establecer o definir con precisión el origen y causa específicos de este incendio, dado el tiempo que ha transcurrido desde que este fue sofocado, aunque según dicho del visitado este incendio provino desde la brecha vehicular de servidumbre y uso comun que correa a lo largo y alto de la ladera oriente de este mismo predio llegando el fuego desde la parte alta de dicha ladera y hasta el fondo de la Barranca del Abuelo ubicada al interior de este predio El Gauro. Aunque tambien se observa desde la brecha vehicular de servidumbre que bordea a este predio en su costado oriente, dicho incendio afecto el predio vecino, ya que dicha brecha vehicular se ubica en la parte alta de los limites de ambos predios. Por lo anterior, al momento no es posible determinar si este incendio forestal fue provocado intencionalmente o por imprudencia.

- b) **En caso de que las causas del incendio forestal que se presentó con fechas 14 y 15 de mayo de 2023 en el Predio El Gauro, con punto de referencia en la siguiente coordenada geográfica [REDACTED] hayan sido por el uso de fuego en terrenos agropecuarios, preferentemente forestales o forestales, se verificará que las actividades se hayan realizado en observancia de la Normas Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, por lo que, se verificará si presentó a la autoridad municipal, el Aviso de uso de fuego y el formato de Quema Prescrita y/o formado de Quema controlada, señalados en los puntos 4.1.1, 5.1.1 y 5.2.1 de la norma antes referida.**

Al respecto, durante el recorrido de campo se puede constatar que la causa no pudo ser por el uso de fuego en terrenos agropecuarios dentro de este predio, dado que el área afectada donde ocurrió el incendio forestal y sus colindancias se encuentra inmersa en una area cubierta de terrenos forestales correspondientes al tipo Bosque Templado de Encino, Pino, Olmo y Manzanilla, así mismo al momento no es posible determinar con exactitud la causa del mismo dado que dicho incendio se distribuye a ambos costados de la brecha vehicular que recorre por fuera los límites al oriente de este predio.

- c) **En el caso de que se haya presentado el Aviso de uso de fuego y el formato de Quema Prescrita ante la autoridad municipal, los inspectores actuantes verificaran: 1) que en el terreno en el que se llevó a cabo el uso de fuego se realizó la preparación del sitio de quema realizando entre otras la delimitación el área de quema mediante brechas corta fuego, líneas**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00007-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0505/2024

Eliminado: Un renglón, fundamento legal Artículo 120, primer párrafo y 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

000060

negras o utilizando barreras naturales o artificiales, 2) que se extrajeron los materiales vegetales aprovechables para reducir cargas combustibles, 3) que se verificó que no existían quemas en terrenos vecinos, o incendios forestales a un radio menor a 10 Km, 4) que se comunicó a los dueños o propietarios de los terrenos vecinos al área de quema y 5) que se establecieron rutas de escape y seguridad para la protección de las personas participantes en la quema. Así mismo, se verificará si durante la quema: A) Se mantuvo el control del fuego dentro del área destinada a la quema, B) si se cuidaron y se atendieron los focos secundarios generados en la quema, C) Si se contó con el apoyo de un mínimo de 10 personas adultas contando con herramientas y equipo suficiente para mantener bajo control el fuego durante la quema prescrita. D) Si el interesado evaluó las condiciones meteorológicas, E) Si el personal participante en la quema estuvieron presentes desde el inicio y hasta el final de la quema para mantener el fuego bajo control. F) Si se hicieron los trabajos de liquidación total del fuego.

Con relación al presente punto, este no aplica, toda vez que manifiesta el visitado que no se presentó el aviso de uso del fuego ni el Formato de Quema Prescrita ante la autoridad municipal dado que nunca ha habido necesidad ni interés de hacer uso del fuego en este predio.

d) En el caso de que se haya presentado el Aviso de uso de fuego y el **formato de Quema Controlada** ante la autoridad municipal, los inspectores actuantes verificarán: 1) Que se delimitó el área de quema con brechas corta fuego, líneas negras o utilizando barreras naturales o artificiales, 2) En su caso, que se apiló el material combustible dentro del área destinada a la quema, 3) En su caso, que se extrajeron los materiales vegetales aprovechables para reducir las cargas de combustibles, 4) Que se verificó que no existían quemas en terrenos vecinos, o incendios forestales a un radio no menor a 10 km, 5) Que se comunicó a los dueños o propietarios de los terrenos vecinos al área de quema, 6) Que se establecieron rutas de escape y zonas de seguridad para protección de las personas participantes en la quema, 7) Que durante la quema se mantuvo el control del fuego dentro del área destinada a la quema y se cuidaron y se atendieron los focos secundarios generados en la quema. 8) Que el usuario contó con el apoyo de un mínimo de 10 personas adultas, contando con las herramientas manuales y equipo menor suficiente para mantener bajo control el fuego durante la ejecución de la quema controlada. 9) Que el usuario evaluó las condiciones meteorológicas, particularmente la velocidad del viento, las temperaturas y la sequía; si estas fueron extremas, pospuso la quema hasta que las condiciones fueran menos extremas. 10) Que el usuario estuvo presente desde el inicio y hasta el final de la quema para mantener el fuego bajo control. 11) Que se realizaron los trabajos de liquidación del fuego de manera simultánea al inicio de la quema y se realizó a partir del perímetro y hasta un mínimo de 10 metros hacia dentro del área quemada de tal manera que no existió material incandescente o encendido, sobre dicha franja. 12) Que existió una extinción total y se redujo el riesgo de

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

11

Monto de la multa: \$5,428.50 (Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00007-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0505/2024

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

reigniciones, que hubieran favorecido la presencia de incendios forestales o danos a la propiedad vecina.

Con relación al presente punto, este no aplica, toda vez que manifiesta el visitado que no se presentó el aviso de uso del fuego ni el Formato de Quema Controlada ante la autoridad municipal dado que no han tenido necesidad ni interés de hacer uso del fuego en este predio.

e) *En caso de que las causas que originaron el incendio hayan sido accidentes, negligencias o intencionales y por tal motivo no se haya presentado el Aviso de uso de fuego y el formato de Quema Prescrita y/o el de Quema Controlada ante la autoridad municipal, y toda vez que de conformidad con el artículo 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se señala que los propietarios y poseedores de los terrenos forestales y preferentemente forestales y sus colindantes, que realicen el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación o plantaciones forestales comerciales y reforestación, así como los prestadores de servicios forestales responsables de los mismos y los encargados de la administración de las áreas naturales protegidas, están obligados a ejecutar trabajos de manejo de combustibles, y la prevención cultural y realizar el ataque inicial de los incendios forestales, además de que el Punto 1 de la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, establece en su objetivo y campo de aplicación que el propósito es prevenir y disminuir los incendios forestales, señalando además que esta Norma es de observancia obligatoria para los propietarios y poseedores de los terrenos forestales y preferentemente forestales y colindantes, para quienes realicen el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación o plantaciones forestales comerciales y reforestación, así como para los prestadores de servicios técnicos forestales responsables de los mismos, para los encargados de la administración de las áreas naturales protegidas y para los propietarios de terrenos de uso agropecuario que pretendan hacer uso del fuego, así mismo en el proemio de la Norma se señala que las acciones preventivas son el conjunto de medidas, acciones, reglas o trabajos que deben de realizar los involucrados en el cumplimiento de la presente Norma para reducir o evitar que se produzcan los incendios forestales, a fin de proteger a los ecosistemas y las poblaciones humanas que en ellos habitan y que entre las acciones de prevención física de los incendios forestales, contamos la apertura de brechas corta fuego, líneas negras, podas, chaponeo, aclareos y quemas, entre otras; cuyo objeto es la eliminación total o parcial del material combustible, así como el de romper su continuidad horizontal y vertical, los inspectores actuantes procederán a **verificar si el propietario del predio ha realizado trabajos de manejo de combustibles, cuáles fueron las acciones que realizó para prevenir el incendio forestal y cuáles fueron las acciones que realizó para combatir y controlar el incendio forestal que se presentó en el predio, así mismo, los inspectores actuantes procederán a señalar si el propietario realizó o no realizó el ataque inicial al incendio que se presentó en su predio.***

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000061

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00007-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0505/2024

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Con relación a este punto y sobre si el propietario del predio ha realizado trabajos de manejo de combustibles, al respecto al momento se observa q el manejo de combustible se ha realizado mediante la eliminación del exceso de pasto seco por pastoreo de ganado, por lo cual se observa que dentro de este predio el incendio fue de tipo superficial al haber poco combustible de pastos y herbáceas secos no dando así oportunidad al avance del fuego hacia vegetación forestal de mayor altura, señalando además el visitado que durante de la temporada de lluvias y posterior a la misma se realiza la eliminación de exceso de pasto mediante el pastoreo extensivo dentro de este predio.

Como parte de las Acciones para prevenir el incendio forestal se observa que el predio presenta una cerca de alambre a lo largo de todos sus límites para impedir el acceso de personas ajenas al mismo, así como letreros de restricción de acceso. Así mismo se observa que dentro de este predio existen varias brechas de servidumbre que comunican también con otros predios, y que a su vez sirvieron como brechas cortafuego y de distribución de equipo y personal combatiente dado que también mediante estas brechas se proporcionó el apoyo para las acciones de combate, control y liquidación de dicho incendio forestal.

Respecto a las acciones para combatir y controlar el incendio forestal se observa que este incendio forestal fue combatido y controlado de forma directa y con apoyo de herramientas manuales dado que se observan superficies de terreno forestal que no resultaron dañadas al tenerse a la fecha presentes las líneas cortafuego y de límite del fuego al margen de las superficies que no fueron afectadas, para lo cual se observa que los puntos de anclaje para el combate y control del fuego fueron a base de dichas brechas corafuego, brechas de herradura del mismo ganado y de servidumbre internas del predio. Así mismo el visitado señala haber establecido contacto con personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, Guardia Nacional, Comisión Nacional Forestal, así como bomberos y protección civil municipal [REDACTED] y aproximadamente 80 voluntarios de la [REDACTED] solicitando el apoyo para el combate y control del incendio forestal.

f) En relación con el incendio forestal que se presentó con fechas 14 y 15 de mayo de 2023 en el Predio El Gauro, con punto de referencia en la siguiente coordenada geográfica [REDACTED]

los inspectores realizarán la evaluación de los daños ocasionados por el incendio, por lo que el personal inspector actuante se procederá a:

- 1) Cuantificar la superficie afectada por los incendios forestales,
- 2) Establecer las coordenadas que delimitan el área o áreas que fueron objeto de incendio forestal
- 3) Determinar los daños ocasionados a la vegetación por dichos incendio, señalando los daños causados por el incendio al arbolado adulto, al renuevo, a los arbustos y matorrales, al pastizal y hierbas.

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

13

Monto de la multa: \$5,428.50 (Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00007-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0505/2024

Eliminado: Doce renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En relación a este inciso y en cuanto a 1) **Cuantificar la superficie afectada por los incendios forestales**, al respecto durante el recorrido se constató que el incendio forestal dentro de este predio afectó una superficie de aproximadamente Veinte hectáreas (20.0 has.) de terreno forestal del tipo Bosque Templado, afectándose principalmente pastos, herbáceas, en menor grado estrato arbustivo, el estrato arbóreo se observó sin afectación alguna.

En cuanto a 2) **Establecer las coordenadas que delimitan el área o áreas que fueron objeto de incendio forestal:**

Al respecto durante el recorrido por la superficie incendiada dentro de este Predio El Gauro se delimitó el área incendiada con las siguientes Coordenadas Geográficas, [REDACTED] tomadas con apoyo del [REDACTED] mismas que a continuación se describen:

Vértice	Lat. N	Long. W
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]
5	[REDACTED]	[REDACTED]
6	[REDACTED]	[REDACTED]
7	[REDACTED]	[REDACTED]
8	[REDACTED]	[REDACTED]
9	[REDACTED]	[REDACTED]

En Cuanto a 3) **Determinar los daños ocasionados a la vegetación por dichos incendio, señalando los daños causados por el incendio al arbolado adulto, al renuevo, a los arbustos y matorrales, al pastizal y hierbas.**

Al respecto durante el recorrido de campo por la superficie incendiada dentro de este predio se observa que este incendio forestal fue de tipo superficial dado que se observa que afectó principalmente al estrato bajo correspondiente a pastos y herbáceas observándose a la fecha el 100 % de los pastos y herbáceas afectadas dentro de la superficie incendiada, dentro de lo cual se observan también algunos pequeños renuevos de la especie encino en pequeñas áreas al inferior de la sombra del arbolado adulto de la especie Pino sin alteración.

Respecto al estrato arbustivo, durante el recorrido por el área siniestrada por el incendio dentro de este Predio El Gauro se observó la afectación de arbustos de las especies Manzanilla (*Arctostaphylos* sp.) y Olmo (*Juniperus* sp.) los cuales de forma individual no se observaron con afectación total ya que a la

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000062

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00007-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0505/2024

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

fecha la mayoría se encuentran vivos y aun con follaje, así como con algunas ramas sin afectación, por lo que se observó una afectación de este estrato de aproximadamente el 30 % dentro de la superficie siniestrada. Respecto al estrato arbóreo este se observó sin afectación alguna dentro de este predio."
(Sic)

De lo anterior se desprende que no se dio cumplimiento a lo previsto por la **NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007**, ya que en sus párrafos diecisiete, dieciocho y diecinueve, se establece lo siguiente:

"(...)

Que las acciones preventivas que se deben considerar en el uso del fuego en terrenos forestales son el conjunto de medidas, acciones, reglas o trabajos que deben de realizar los involucrados en el cumplimiento de la presente Norma para reducir o evitar que se produzcan los incendios forestales, a fin de proteger a los ecosistemas y las poblaciones humanas que en ellos habitan.

Que las acciones que se establecen en la presente NOM corresponden a actividades de prevención física y manejo para reducir acumulación y modificar la condición de los combustibles que resulten en un mejor manejo del fuego en los ecosistemas forestales y en la reducción del peligro de incendios forestales.

*Que entre las acciones de prevención física de los incendios forestales, contamos la **apertura de brechas corta fuego, líneas negras, podas, chaponeo, aclareos y quemas, entre otras; cuyo objeto es la eliminación total o parcial del material combustible**, así como el de romper su continuidad horizontal y vertical, evitando con ello la rápida propagación del fuego de las áreas agropecuarias a las forestales y los efectos dañinos a los ecosistemas forestales, y los pobladores en áreas rurales y urbanas.*

"(...)"

4.1.1. Las personas que pretendan hacer uso del fuego, con excepción de fogatas, **deberán presentar un Aviso de Uso del Fuego** en el formato establecido como Anexo 1 a la autoridad municipal, entregando una copia a la autoridad agraria correspondiente, de conformidad a lo establecido en el numeral 4.2.

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

15

Monto de la multa: \$5,428.50 (Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00007-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0505/2024

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

(Lo resaltado y subrayado es nuestro.)

II [REDACTED] 5/2C.27.2/0430/2023, de fecha **veintinueve de junio de dos mil veintitrés**, se otorgó al [REDACTED] un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo; para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección número **FO-00007-2023**, de fecha primero de junio de dos mil veintitrés, acuerdo de emplazamiento que le fue notificado al implicado en fecha **siete de julio de dos mil veintitrés**, por lo que dicho plazo corrió del día diez al veintiocho de julio de dos mil veintitrés, siendo hábiles los días 15, 16, 22 y 23 de julio de dos mil veintitrés.

Cabe mencionar, que para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 28. - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. **No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos**, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; **20 de noviembre**; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o **aquellos en que se suspendan las labores**, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Ahora bien, no obstante se llevó a cabo conforme a derecho la notificación al [REDACTED], el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo número **PFPA/8.5/2C.27.2/0430/2023**, de fecha **veintinueve de junio de dos mil veintitrés**, tal y como se desprende de la cédula de notificación realizada que obra en autos, misma que se realizó con el propio inspeccionado; a través del cual se le concedió un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección no compareció en el plazo señalado.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000063

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00007-23

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0505/2024

Teniéndosele al inspeccionado por perdido dicho derecho sin necesidad de acuse de rebeldía, de conformidad con lo estipulado en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, determinación que recayó en el acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.2/0520/2023, de fecha once de agosto de dos mil veintitres.

Por lo expuesto, y tomando en consideración que el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas; se concluye que la persona interesada contravino las disposiciones que regulan ese derecho humano, al haber realizado los hechos y omisiones descritos en el considerando II de la presente resolución.

Aunado a lo anterior, es de resaltarse que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º tercer párrafo y 4º quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"¹, mismo que para mayor comprensión se cita:

"Artículo 11 Derecho a un Medio Ambiente Sano

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano...
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente" (sic).

Es por ello que el medio ambiente, constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que la persona interesada incurrió en la infracción prevista en el artículo 155 fracción XX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de

¹ Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

17

Monto de la multa: \$5,428.50 (Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00007-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0505/2024

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

inspección origen de este expediente; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada la sanción que en derecho corresponde.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o. quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.²"

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho

² Tesis: XI.Io.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000064

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00007-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0505/2024

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.³

(Lo subrayado es énfasis propio)

Es importante mencionar que, de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuya aplicación es supletoria en los procedimientos administrativos, el acta de inspección descrita en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, al haber sido levantada según lo ordenado por funcionario público en ejercicio de sus funciones, con intervención de inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, quienes tienen el carácter de auxiliares de la administración pública, se constituye como un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe; por lo tanto, se consideran infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y de su Reglamento, en materia forestal, que son susceptibles de ser sancionadas por esta autoridad; sirven de apoyo las siguientes tesis:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las **actas** de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de **visita** expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, **tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno**; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las **actas**, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (24) Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.⁴ R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección de fecha primero de junio de dos mil veintitrés, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

“ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

³ Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴ «Época: Novena Época; Registro: 183071; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVIII, octubre de 2003; Materia(s): Civil; Tesis: 1.2o.C.26 C; Página: 1000.

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

19

Monto de la multa: \$5,428.50 (Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00007-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0505/2024

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal"

IV.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico.

En principio, es de indicar que el objeto de la orden de inspección fue el verificar si el predio ha sido objeto de un incendio forestal, en caso de que así sea, las acciones que ha realizado para prevenir, combatir y controlar el incendio forestal que ha ocurrido en fechas 14 y 15 de mayo de 2023, en el predio El Gauro, con punto de referencia en la siguiente coordenada [REDACTED]

[REDACTED] que se haya observado la totalidad de las acciones de prevención física de los incendios forestales, tales como líneas negras, podas, chaponeo, aclareos y quemas, entre otras; cuyo objeto es la eliminación total o parcial del material combustible, así como el de romper su continuidad horizontal y vertical, evitando con ello la rápida propagación del fuego de las áreas agropecuarias a las forestales y los efectos dañinos a los ecosistemas forestales, y los pobladores en áreas rurales y urbanas.

Por lo que de lo asentado en el acta de inspección que nos ocupa se desprende que se observó que dicho incendio fue de tipo superficial dado que se observó que este afectó vegetación forestal del estrato herbáceo correspondiente a los pastos y herbáceas nativas, así como el estrato correspondiente a arbustos los cuales se observó que resultaron con una afectación de aproximadamente el treinta por ciento de los mismos, solo en la parte alta del área incendiada, ya que este incendio dentro de este predio ocurrió en terrenos forestales muy agrestes, inclinados y de difícil acceso, con pendientes de entre el 10 y el 45 % de inclinación con superficie pedregosa en su mayor parte, afectando una superficie de aproximadamente veinte hectáreas (20.0 has.), de terreno forestal del tipo Bosque Templado, afectándose principalmente pastos, herbáceas, en menor grado estrato arbustivo, sin que se haya observado la totalidad de las acciones de prevención física de los incendios forestales, tales como líneas negras, podas, chaponeo, aclareos y quemas, entre otras; cuyo objeto es la eliminación total o parcial del material combustible, así como el de romper su continuidad horizontal y vertical, evitando con ello la rápida propagación del fuego de las áreas agropecuarias a las forestales y los efectos dañinos a los ecosistemas forestales, y los pobladores en áreas rurales y urbanas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000065

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00007-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0505/2024

Eliminado: Un renglón, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso
a la Información Pública (ley vigente), en virtud
de tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada
o identificable.

Ahora bien, siguiendo con el análisis del procedimiento y en relación a la contravención al artículo 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo dispuesto en los párrafos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, que fuera citado en el acuerdo de inicio de procedimiento por esta autoridad, por no realizar trabajos de líneas negras, podas, chaponeo, aclareos y quemas, manejo de combustible, cuyo objeto es la eliminación total o parcial del material combustible, mismos que a la letra señalan:

ARTÍCULO 120. Los propietarios y poseedores de los terrenos forestales y preferentemente forestales y sus colindantes, que realicen el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación o plantaciones forestales comerciales y reforestación, así como los prestadores de servicios forestales responsables de los mismos y los encargados de la administración de las áreas naturales protegidas, estarán obligados a ejecutar trabajos de manejo de combustibles, y prevención cultural y realizar el ataque inicial de los incendios forestales, en los términos de los programas de manejo y las autorizaciones correspondientes, así como en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

NOM-015/SEMARNAT/SAGARPA-2007

“Que las acciones preventivas que se deben considerar en el uso del fuego en terrenos forestales son el conjunto de medidas, acciones, reglas o trabajos que deben de realizar los involucrados en el cumplimiento de la presente Norma para reducir o evitar que se produzcan los incendios forestales, a fin de proteger a los ecosistemas y las poblaciones humanas que en ellos habitan.

Que las acciones que se establecen en la presente NOM corresponden a actividades de prevención física y manejo para reducir acumulación y modificar la condición de los combustibles que resulten en un mejor manejo del fuego en los ecosistemas forestales y en la reducción del peligro de incendios forestales.

Que entre las acciones de prevención física de los incendios forestales, contamos la apertura de brechas corta fuego, líneas negras, podas, chaponeo, aclareos y quemas, entre otras; cuyo objeto es la eliminación total o parcial del material combustible, así como el de romper su continuidad horizontal y vertical, evitando con ello la rápida propagación del fuego de las áreas agropecuarias a las forestales y los efectos dañinos a los ecosistemas forestales, y los pobladores en áreas rurales y urbanas.”

(Los resaltado es propio)

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

21

Monto de la multa: \$5,428.50 (Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00007-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0505/2024

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Tal como se desprende del precepto citado los propietarios y poseedores de los terrenos forestales están obligados a ejecutar acciones de manejo de combustibles, así como acciones de prevención de incendios forestales.

Ahora bien, en relación con lo anterior y según consta en el acta de inspección número **FO-00007-2023**, al momento de la visita de inspección del predio se observó que:

“ ...

Con relación a este punto y en base al recorrido de campo que se realizó caminando a pie y en vehículo oficial se observa que este incendio ocurrió dentro de una fracción de terreno forestal de este Predio El Gauro dado que afectó también el predio vecino al oriente conocido como Rancho San José de cuya dirección señala el visitado este incendio ingreso, dado que entre ambos predios corre una brecha de servidumbre de uso común que comunica a varios predios vecinos a lo largo de aproximadamente 25 kilómetros de longitud hasta llegar a terrenos del Ejido Colonia progreso al sur de esta localidad. Este predio colinda [REDACTED]

Durante el recorrido se observó que este incendio fue de tipo superficial dado que se observa que este afectó la vegetación forestal del estrato herbáceo correspondiente a los pastos y herbáceas nativas, y así mismo afectó el estrato correspondiente a arbustos los cuales se observa que resultaron con una afectación de aproximadamente el Treinta por Ciento de los mismos estos últimos solo en la parte alta del área incendiada ya que este incendio dentro de este predio ocurrió en terrenos forestales muy agrestes, inclinados y de difícil acceso, con pendientes de entre el 10 y el 45 % de inclinación con superficie muy pedregosa en su mayor parte. Las áreas más agrestes e inclinadas del terreno forestal incendiado solo presentan estrato arbóreo de la especie Pino (*Pinus sp.*) el cual no presentó afectación alguna por el incendio. En las partes altas incendiadas existe presencia de bosque de Encino aunque dicho estrato arbóreo tampoco se vio afectado dentro de este predio.

Respecto a las causas que ocasionaron este incendio y dado que este predio limita en el costado y ladera oriente con terrenos forestales vecinos del predio San José y el camino de servidumbre hacia otros predios vecinos y el cual divide en gran parte ambas propiedades, a la fecha no es posible establecer o definir con precisión el origen y causas específicas de este incendio, dado el tiempo que ha transcurrido desde que este fue sofocado, aunque según dicho del visitado este incendio provino desde la brecha vehicular de servidumbre y uso común que corre a lo largo y alto de la ladera oriente de este mismo predio llegando el fuego desde la parte alta de dicha ladera y hasta el fondo de la Barranca del Abuelo ubicada al interior de este predio El Gauro. Aunque también se observa desde la brecha vehicular de servidumbre que bordea a este predio en su costado oriente, dicho incendio afectó el predio vecino, ya que dicha brecha vehicular se ubica en la parte alta de los límites de ambos predios. Por lo anterior, al

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000066

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00007-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0505/2024

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

momento no es posible determinar si este incendio forestal fue provocado intencionalmente o por imprudencia.

(...)

Al respecto, durante el recorrido de campo se puede constatar que la causa no pudo ser por el uso de fuego en terrenos agropecuarios dentro de este predio, dado que el área afectada donde ocurrió el incendio forestal y sus colindancias se encuentra inmersa en una area cubierta de terrenos forestales correspondientes al tipo Bosque Templado de Encino, Pino, Olmo y Manzanilla, así mismo al momento no es posible determinar con exactitud la causa del mismo dado que dicho incendio se distribuye a ambos costados de la brecha vehicular que recorre por fuera los límites al oriente de este predio.

(...)

Con relación a este punto y sobre si el propietario del predio ha realizado trabajos de manejo de combustibles, al respecto al momento se observa q el manejo de combustible se ha realizado mediante la eliminación del exceso de pasto seco por pastoreo de ganado, por lo cual se observa que dentro de este predio el incendio fue de tipo superficial al haber poco combustible de pastos y herbaceas secos no dando así oportunidad al avance del fuego hacia vegetación forestal de mayor altura, señalando además el visitado que durante de la temporada de lluvias y posterior a la misma se realiza la eliminación de exceso de pasto mediante el pastoreo extensivo dentro de este predio.

Como parte de las Acciones para prevenir el incendio forestal se observa que el predio presenta una cerca de alambre a lo largo de todos sus límites para impedir el acceso de personas ajenas al mismo, así como letreros de restricción de acceso. Así mismo se observa que dentro de este predio existen varias brechas de servidumbre que comunican también con otros predios, y que a su vez sirvieron como brechas cortafuego y de distribución de equipo y personal combatiente dado que también mediante estas brechas se proporcionó el apoyo para las acciones de combate, control y liquidación de dicho incendio forestal.

Respecto a las acciones para combatir y controlar el incendio forestal se observa que este incendio forestal fue combatido y controlado de forma directa y con apoyo de herramientas manuales dado que se observan superficies de terreno forestal que no resultaron dañadas al tenerse a la fecha presentes la líneas cortafuego y de límite del fuego al margen de las superficies que no fueron afectadas, para lo cual se observa que los puntos de anclaje para el combate y control del fuego fueron a base de dichas brechas corafuego, brechas de herradura del mismo ganado y de servidumbre internas del predio. Así mismo el visitado señala haber establecido contacto con personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, Guardia Nacional, Comisión Nacional Forestal, así como bomberos y protección civil municipal

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

23

Monto de la multa: \$5,428.50 (Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00007-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0505/2024

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

del Municipio de San José de Gracia, y aproximadamente 80 voluntarios de la Comunidad La Congoja, solicitando el apoyo para el combate y control del incendio forestal.

(...)

En relación a este inciso y en cuanto a 1) **Cuantificar la superficie afectada por los incendios forestales**, al respecto durante el recorrido se constató que el incendio forestal dentro de este predio afectó una superficie de aproximadamente Veinte hectáreas (20.0 has.) de terreno forestal del tipo Bosque Templado, afectándose principalmente pastos, herbáceas, en menor grado estrato arbustivo, el estrato arbóreo se observó sin afectación alguna.

(...)

Al respecto durante el recorrido de campo por la superficie incendiada dentro de este predio se observa que este incendio forestal fue de tipo superficial dado que se observa que afectó principalmente al estrato bajo correspondiente a pastos y herbáceas observándose a la fecha el 100 % de los pastos y herbáceas afectadas dentro de la superficie incendiada, dentro de lo cual se observan también algunos pequeños renuevos de la especie encino en pequeñas áreas al inferior de la sombra del arbolado adulto de la especie Pino sin alteración.

Respecto al estrato arbustivo, durante el recorrido por el área siniestrada por el incendio dentro de este Predio El Gauro se observó la afectación de arbustos de las especies Manzanilla (*Arctostaphylos* sp.) y Olmo (*Juniperus* sp.) los cuales de forma individual no se observaron con afectación total ya que a la fecha la mayoría se encuentran vivos y aun con follaje, así como con algunas ramas sin afectación, por lo que se observó una afectación de este estrato de aproximadamente el 30 % dentro de la superficie siniestrada. Respecto al estrato arbóreo este se observó sin afectación alguna dentro de este predio." (Sic)

Luego entonces, la calidad de terreno forestal se desprende de las características con que cuenta para ser calificado como tal, lo que implicó una afectación de la vegetación forestal de dicho terreno, visto lo anterior, es que se tiene que los inspectores claramente asentaron que de una verificación del predio en su totalidad se desprende que es un terreno forestal, se advierte de manera clara y precisa que las características que se describen conforman la totalidad del terreno

Se observa vegetación forestal consistente en el conjunto de plantas que crecen y se desarrollan en forma natural, formando un ecosistema de vegetación forestal de tipo bosque templado, ecosistema que da lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales por lo que se reitera, que con tales características el predio reúne los elementos suficientes para que esta autoridad determine su calidad de forestal, situación que recae en los

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000067

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00007-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0505/2024

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

supuestos de los artículos que a continuación se reproducen:

Artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por

LXXI. Terreno forestal: *El que está cubierto por vegetación forestal o vegetación secundaria nativa, y produce bienes y servicios forestales.*

LXXX. Vegetación forestal: *El conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales;"*

Por lo tanto, el [REDACTED] tiene la obligación de ejecutar trabajos de manejo de combustible, así como acciones para prevenir combatir y controlar incendios forestales dado que se encuentra en el supuesto del artículo 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los párrafos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007.

Es necesario hacer la observación de que dicho numeral se encuentra dentro del capítulo II De los Incendios Forestales y del Manejo del Fuego, del Título Quinto denominado "De las medidas de conservación forestal", mismo que se encuentra seccionado en cinco capítulos relacionados con la conservación forestal, concepto que la propia ley define en su artículo 7 fracción XV que establece lo siguiente:

"...XV. Conservación forestal: *El mantenimiento de las condiciones que propician la persistencia y evolución de un ecosistema forestal natural o inducido, sin degradación del mismo ni pérdida de sus funciones;*

De lo anterior se tiene que el multicitado artículo 120, está enfocado precisamente como una medida para el mantenimiento y conservación forestal como es la prevención y control de incendios en terrenos con ese uso, y establece claramente la obligación de los propietarios o poseedores de terrenos forestales y preferentemente forestales para llevar a cabo dichas acciones dada la situación actual crítica de los ecosistemas forestales.

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

25

Monto de la multa: \$5,428.50 (Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00007-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0505/2024

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Por lo anterior, y toda vez que al momento de la inspección levantada por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes no se observaron acciones suficientes tendientes para prevenir y controlar incendios por parte del [REDACTED] **toda vez que no se observaron acciones como líneas negras, podas, chaponeo, aclareos y quemas, entre otras**, estando obligado a ello, tal como se parecía a continuación:

"Con relación a este punto y sobre si el propietario del predio ha realizado trabajos de manejo de combustibles, al respecto al momento se observa q el manejo de combustible se ha realizado mediante la eliminación del exceso de pasto seco por pastoreo de ganado, por lo cual se observa que dentro de este predio el incendio fue de tipo superficial al haber poco combustible de pastos y herbáceas secos no dando así oportunidad al avance del fuego hacia vegetación forestal de mayor altura, señalando además el visitado que durante de la temporada de lluvias y posterior a la misma se realiza la eliminación de exceso de pasto mediante el pastoreo extensivo dentro de este predio.

Como parte de las Acciones para prevenir el incendio forestal se observa que el predio presenta una cerca de alambre a lo largo de todos sus límites para impedir el acceso de personas ajenas al mismo, así como letreros de restricción de acceso. Así mismo se observa que dentro de este predio existen varias brechas de servidumbre que comunican también con otros predios, y que a su vez sirvieron como brechas cortafuego y de distribución de equipo y personal combatiente dado que también mediante estas brechas se proporcionó el apoyo para las acciones de combate, control y liquidación de dicho incendio forestal.

Respecto a las acciones para combatir y controlar el incendio forestal se observa que este incendio forestal fue combatido y controlado de forma directa y con apoyo de herramientas manuales dado que se observan superficies de terreno forestal que no resultaron dañadas al tenerse a la fecha presentes la líneas cortafuego y de límite del fuego al margen de las superficies que no fueron afectadas, para lo cual se observa que los puntos de anclaje para el combate y control del fuego fueron a base de dichas brechas corafuego, brechas de herradura del mismo ganado y de servidumbre internas del predio. Así mismo el visitado señala haber establecido contacto con personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, Guardia Nacional, Comisión Nacional Forestal, así como bomberos y protección civil municipal del [REDACTED] y aproximadamente 80 voluntarios de la Comunidad La Congoja, solicitando el apoyo para el combate y control del incendio forestal." (Sic)

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00007-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0505/2024

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

000068

En este sentido la ley obliga a los que tengan el carácter de propietarios y poseedores de terrenos forestales a ejecutar trabajos de manejo de combustibles, así como realizar acciones para prevenir, combatir y controlar incendios forestales, y señala que deberán de ejecutar tales trabajos en términos de las normas oficiales mexicanas expedidas para tal efecto.

Tal como lo prevé el artículo 117 de la Ley anteriormente citada que a la letra dice: "...La Secretaría dictará las normas oficiales mexicanas que deberán regir en la prevención, combate y control de incendios forestales, para evaluar los daños, restaurar el área afectada y establecer los procesos de seguimiento, así como los métodos y formas de uso del fuego en los terrenos forestales y agropecuarios colindantes..."

Luego entonces, es de tomar en consideración que las normas oficiales mexicanas son de uso obligatorio para quienes caen dentro del alcance de la aplicación de las mismas y cuando las actividades se hagan durante su vigencia y que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización entonces vigente en su artículo 3 fracción 11 la Norma oficial mexicana se entiende como "... la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación;..."

En ese sentido, y si la propia ley sujeta el cumplimiento de los trabajos de prevención de incendios a los términos que una norma oficial mexicana establezca, misma que debe ser expedida conforme a la legislación aplicable para que surta los efectos jurídicos correspondientes y pueda ser susceptible de ordenar su observancia, y que para el presente caso se trata de la NOM-015-SEMARNAT-/SAGARPA-2007 Que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario, en donde en sus párrafos diecisiete, dieciocho y diecinueve del Punto 1 establece en su objetivo y campo de aplicación que el propósito es prevenir y disminuir los incendios forestales, señalando además que esta Norma es de observancia obligatoria para para los propietarios y poseedores de los terrenos forestales y preferentemente forestales y colindantes, que pretendan hacer uso del fuego, de igual manera en el proemio de la norma oficial mexicana se señala que las acciones preventivas son el conjunto de medidas, acciones, reglas o trabajos que deben de realizar los involucrados en el cumplimiento de la presente Norma para reducir o evitar que se produzcan los incendios forestales, a fin de proteger a los ecosistemas y las poblaciones humanas que en ellos habitan y que entre las acciones de prevención física de los incendios forestales, contamos la apertura de brechas corta fuego, líneas negras, podas, chaponeo, aclareos y quemas, entre otras; cuyo objeto es la eliminación total o parcial del material combustible, así como el de romper su continuidad horizontal y vertical.

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

27

Monto de la multa: \$5,428.50 (Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00007-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0505/2024

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Acciones que no fueron observadas en su totalidad al momento de la inspección, **a efecto de reducir los factores de riesgo de propagación de incendios forestales**, por lo que no se **previno el incendio acontecido en el predio objeto de la inspección que afectó una superficie de aproximadamente Veinte hectáreas (20.0 has.) de terreno forestal del tipo Bosque Templado**, afectándose principalmente **pastos, herbáceas, en menor grado estrato arbustivo**, las cuales se evidenciaron en la visita de inspección correspondiente siendo exigible la ejecución de los **trabajos para prevenir, combatir y controlar incendios forestales**.

De lo anteriormente establecido, se resalta el hecho de que el propietario del terreno forestal ubicado **en el predio El Gauro, con punto de referencia en la siguiente coorde** [REDACTED]

[REDACTED] está obligada a ejecutar trabajos para prevenir, combatir y controlar incendios forestales, en los términos de las normas oficiales mexicanas aplicables, lo cual no sucedió ya que de lo observado al momento de la visita de inspección se obtiene que en cuanto a las acciones **para prevenir** el incendio forestal, se observó que el manejo de combustible se ha realizado mediante la eliminación del exceso de pasto seco por pastoreo de ganado, se realizó la eliminación de exceso de pasto seco mediante el pastoreo extensivo dentro de este predio, y como parte de las Acciones para prevenir el incendio forestal se observó que el predio presenta una cerca de alambre a lo largo de todos sus límites para impedir el acceso de personas ajenas al mismo, así como letreros de restricción de acceso, asimismo se observó que dentro de este predio existen varias brechas de servidumbre que comunican también con otros predios, y que a su vez sirvieron como brechas cortafuego y de distribución de equipo y personal combatiente dado que también mediante estas brechas se proporcionó el apoyo para las acciones de combate, control y liquidación de dicho incendio forestal, por lo que **no se observaron dentro de este predio acciones de prevención física de incendios forestales como líneas negras, podas, chaponeo, aclareos y quemas, entre otras**, por lo que el hecho de que no existan en dicho predio acciones de prevención física de incendios forestales, implica un peligro constante y latente para que se sigan suscitando incendios forestales en el mismo, lo cual daña gravemente a la vegetación forestal existente en el mismo, así como también daña al ambiente en general, ya que un incendio implica la combustión de materia prima forestal con lo cual se genera monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno, dióxido de azufre y compuestos orgánicos volátiles (también llamados COV), con lo cual se ocasiona contaminación al ambiente, lo cual contribuye a que se pueda generar una contingencia ambiental en el Municipio de San José de Gracia, además de la devastación del área afectada debido a la disminución de la vegetación forestal que se encuentre afectada por el incendio, así como la degradación del suelo el cual con la acción del fuego pierde sus propiedades, nutrientes, microorganismos, entre otros muchos efectos adversos al ambiente generados por un incendio forestal, situación que no solo afecta al Municipio de San José de Gracia, sino que afecta al ambiente del Estado en general, así como al planeta en general, ya que es importante mencionar que estos contaminantes generados en el incendio forestal, cambian su composición química, sus características físicas y su concentración a medida que se transportan lejos de su lugar de emisión, lo cual da como resultado que se dé una crisis ambiental, como las que ocurren en el Valle de México, en la que los contaminantes de incendios ocurridos en el centro del país se transportan al Valle de México gracias al viento.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000069

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00007-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0505/2024

Eliminado: Cinco renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Luego entonces, como ha quedado acreditado, y según consta en el acta de inspección número FO-00007-2023, al momento de la visita de inspección en los terrenos del [REDACTED] PREDIO EL GAURO, UBICADO EN LAS SIGUIENTES [REDACTED]

[REDACTED] siendo que se observó vegetación correspondiente al tipo matorral xerófilo, correspondientes a arbustos de las especies Manzanilla (*Arctostaphylos* sp.) y Olmo (*Juniperus* sp.), vegetación forestal que corresponde a las zonas áridas y semiáridas, por lo que compete a la federación su manejo y regulación.

De acuerdo con el artículo 7 fracción XLII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, un terreno preferentemente forestal es aquél que "...Aquel que habiendo estado, en la actualidad no se encuentra cubierto por vegetación forestal, pero por sus condiciones de clima, suelo y topografía resulte más apto para el uso forestal que para otros usos alternativos, excluyendo aquéllos ya urbanizados;" y de conformidad con las características observadas al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes consideraron que el mismo corresponde a un terreno con uso forestal, luego entonces y de conformidad con el artículo anteriormente citado se cumple con dicho supuesto.

Asimismo y toda vez que el [REDACTED] no compareció dentro de los plazos previstos en los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente a efecto de manifestar u ofrecer pruebas para desacreditar lo aducido en el acuerdo de emplazamiento, es que consiente el acto de autoridad.

Al respecto, resulta aplicable al caso la siguiente tesis aislada sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 13, libro 139-144 Primera Parte, del Seminario Judicial de la Federación, Séptima Época, que dice:

"ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL.

La H. Segunda Sala de este Alto Tribunal ha sustentado el criterio que este Pleno hace suyo, en el sentido de que para que se consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, se requiere que ese acto exista, que agravie al quejoso y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya conformado con el mismo, o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad.

Amparo en revisión 4395/79. Sergio López Salazar. 19 de agosto de 1980. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez."

[REDACTED]

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

29

Monto de la multa: \$5,428.50 (Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00007-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0505/2024

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Y en virtud de que no obra prueba alguna de las reconocidas en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que la irregularidad detectada en la visita de inspección de fecha primero de junio de dos mil veintitrés, se confirma, confiriéndole al acta de inspección multicitada valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento.

En virtud de lo anterior, esta autoridad determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción atribuida a la persona interesada, prevista en el artículo 155 fracción XX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, consistentes en: **Evitar prevenir, combatir o controlar, estando legalmente obligado para ello, las plagas, enfermedades o incendios forestales;** en contravención a lo establecido en el artículo 120 de la Ley General en cita; en relación con los con los párrafos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007; en los términos referidos en el considerando II de la presente resolución.

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que [REDACTED] **NO FUE DESVIRTUADA.**

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la inspeccionada por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal en materia forestal, vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

VI.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el C. [REDACTED] actualizó la infracción establecida en el artículo 155 fracción XX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por incumplimiento al artículo 120 de la Ley General en cita, en relación con lo previsto en los párrafos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la norma oficial mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, mismos que establecen lo siguiente:

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

ARTÍCULO 120. *Los propietarios y poseedores de los terrenos forestales y preferentemente forestales y sus colindantes, que realicen el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación o plantaciones forestales*

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000070

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00007-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0505/2024

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

comerciales y reforestación, así como los prestadores de servicios forestales responsables de los mismos y los encargados de la administración de las áreas naturales protegidas, estarán obligados a ejecutar trabajos de manejo de combustibles, y prevención cultural y realizar el ataque inicial de los incendios forestales, en los términos de los programas de manejo y las autorizaciones correspondientes, así como en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

NOM-015/SEMARNAT/SAGARPA-2007

“Que las acciones preventivas que se deben considerar en el uso del fuego en terrenos forestales son el conjunto de medidas, acciones, reglas o trabajos que deben de realizar los involucrados en el cumplimiento de la presente Norma para reducir o evitar que se produzcan los incendios forestales, a fin de proteger a los ecosistemas y las poblaciones humanas que en ellos habitan.

Que las acciones que se establecen en la presente NOM corresponden a actividades de prevención física y manejo para reducir acumulación y modificar la condición de los combustibles que resulten en un mejor manejo del fuego en los ecosistemas forestales y en la reducción del peligro de incendios forestales.

Que entre las acciones de prevención física de los incendios forestales, contamos la apertura de brechas corta fuego, líneas negras, podas, chaponeo, aclareos y quemas, entre otras; cuyo objeto es la eliminación total o parcial del material combustible, así como el de romper su continuidad horizontal y vertical, evitando con ello la rápida propagación del fuego de las áreas agropecuarias a las forestales y los efectos dañinos a los ecosistemas forestales, y los pobladores en áreas rurales y urbanas.”

Y se ubica en la siguiente fracción de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

“**ARTICULO 155.** Son infracciones a lo establecido en esta ley:

(...)

XX. Evitar prevenir, combatir o controlar, estando legalmente obligado para ello, las plagas, enfermedades o incendios forestales;”

VII.- En cuanto a las medidas de urgente aplicación impuestas en el acuerdo de inicio de procedimiento número PFFPA/8.5/2C.27.2/0430/2023, de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, consistentes en:

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

31

Monto de la multa: \$5,428.50 (Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00007-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0505/2024

Eliminado: Un renglón, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso
a la Información Pública (ley vigente), en virtud
de tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada
o identificable.

- 1.- Realizar la poda de la vegetación quemada para acelerar el brote de renuevos, para lo cual deberá solicitar el apoyo de personal técnico calificado para esta actividad, lo anterior en un plazo de **10 (diez) días hábiles**, con fundamento en lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- 2.- Realizar la apertura de brechas cortafuego, en el perímetro del área afectada, con asesoría de personal técnico calificado para llevar a cabo dichos trabajos, lo anterior en un plazo de **10 (diez) días hábiles**, con fundamento en lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- 3.- Realizar el chaponeo de pastos y hierbas, en un plazo de **10 (diez) días hábiles**, con fundamento en lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- 4.- Colocar letreros en el área incendiada que señale la prohibición de tirar basura y encender fuego, realizar fogatas, etc., en un plazo de **10 (diez) días hábiles**, con fundamento en lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En cuanto a lo anterior, se toma en consideración que en lo que respecta a la medida de urgente aplicación número 1, ordenada en el punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento número PFFPA/8.5/2C.27.2/0430/2023, de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, consistente en:

- 1.- Realizar la poda de la vegetación quemada para acelerar el brote de renuevos, para lo cual deberá solicitar el apoyo de personal técnico calificado para esta actividad, lo anterior en un plazo de **10 (diez) días hábiles**, con fundamento en lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Así tenemos que de lo asentado en el acta de inspección número FO-00101-2024, de fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, se desprende que durante el recorrido de campo por el área incendiada se observó que ya se encuentra realizada la poda de la vegetación quemada y se observó el crecimiento de gran cantidad de retoños y de nuevas ramas junto con el rebrote de renuevos de vegetación en toda el área, con lo cual se tiene por **cumplida la medida de urgente aplicación número 1**.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000071

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00007-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0505/2024

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Respecto de la medida de urgente aplicación número 2, ordenada en el punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento número PFFPA/8.5/2C.27.2/0430/2023, de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, consistente en:

2.- Realizar la apertura de brechas cortafuego, en el perímetro del área afectada, con asesoría de personal técnico calificado para llevar a cabo dichos trabajos, lo anterior en un plazo de **10 (diez) días hábiles**, con fundamento en lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Al respecto, es me señalar que de lo asentado en el acta de inspección número FO-00101-2024, de fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, se desprende que durante el recorrido de campo por el área incendiada se observó que se han realizado la habilitación de brechas cortafuego en el perímetro del área afectada, con lo cual se está previniendo cualquier siniestro por incendio forestal salvaguardándose así el área siniestrada, con lo cual se tiene por **cumplida la medida de urgente aplicación número 2**.

Por lo que respecta a la medida de urgente aplicación número 3, ordenada en el punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento número PFFPA/8.5/2C.27.2/0430/2023, de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, consistente en:

3.- Realizar el chaponeo de pastos y hierbas, en un plazo de **10 (diez) días hábiles**, con fundamento en lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Se precisa que de lo asentado en el acta de inspección número FO-00101-2024, de fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, se desprende que durante el recorrido de campo por el área incendiada se observó que se han realizado el chaponeo de pastos y hierbas eliminando así el exceso de combustible natural de dicha área disminuyendo el riesgo de incendios forestales, por lo que esta autoridad determina tener por **cumplida la medida de urgente aplicación número 3**.

Finalmente, para la medida de urgente aplicación número 4, ordenada en el punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento número PFFPA/8.5/2C.27.2/0430/2023, de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, consistente en:

4.- Colocar letreros en el área incendiada que señale la prohibición de tirar basura y encender fuego, realizar fogatas, etc., en un plazo de **10 (diez) días hábiles**, con

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

33

Monto de la multa: \$5,428.50 (Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00007-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0505/2024

Eliminado: Siete renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

fundamento en lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Es de mencionar que de lo asentado en el acta de inspección número FO-00101-2024, de fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, se desprende que durante el recorrido de campo por el área incendiada se observó que se colocaron tres letreros en el perímetro del área incendiada de medidas aproximadas de 1.70 metros de altura por 2.0 metros de ancho, los cuales señalan la prohibición de tirar basura, encender fuego, realizar fogatas para la prevención de incendios forestales, elaborados en mantas plásticas rotuladas en sitios estratégicos, por lo que esta autoridad determina tener por **cumplida la medida de urgente aplicación número 4.**

Por lo anterior, esta autoridad determina que el [REDACTED] **ha dado cumplimiento a las medidas de urgente aplicación números 1, 2, 3 y 4** ordenadas en el punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento número PFFPA/8.5/2C.27.2/0430/2023, de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

Situación que será tomada en cuenta al momento de imponer la sanción que en derecho corresponda.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de [REDACTED] las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de la sanción administrativa conducente, en los términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración la gravedad de la infracción cometida, que en el caso particular deriva por no observarse las acciones para prevenir, combatir y controlar el incendio forestal presentado en los terrenos del [REDACTED] al no realizar acciones de prevención física de incendios forestales como líneas negras, podas, chaponeo, aclareos y quemas, entre otras, con el objeto de la eliminación total o parcial del material combustible, así como de romper su continuidad horizontal y vertical, para evitar la rápida propagación del fuego, ya que fue afectada una superficie de aproximadamente veinte hectáreas (20.0 has.), de terreno forestal del tipo Bosque Templado, afectándose principalmente pastos, herbáceas, en menor grado estrato arbustivo.

Que de conformidad con la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007 señala que "las acciones preventivas que se deben considerar en el uso del fuego en terrenos forestales son el conjunto de medidas, acciones, reglas o trabajos que deben de realizar los involucrados en el cumplimiento de la presente Norma para reducir o evitar que se produzcan los incendios forestales, a fin de proteger a los ecosistemas y las poblaciones humanas que en ellos habitan."

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000072

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00007-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0505/2024

Eliminado: Un renglón, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso
a la Información Pública (ley vigente), en virtud
de tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada
o identificable.

Y que las acciones que se establecen en la presente NOM corresponden a actividades de prevención física y manejo para reducir acumulación y modificar la condición de los combustibles que resulten en un mejor manejo del fuego en los ecosistemas forestales y en la reducción del peligro de incendios forestales.

Que entre las acciones de prevención física de los incendios forestales, contamos la apertura de brechas corta fuego, líneas negras, podas, chaponeo, aclareos y quemas, entre otras; cuyo objeto es la eliminación total o parcial del material combustible, así como el de romper su continuidad horizontal y vertical, evitando con ello la rápida propagación del fuego de las áreas agropecuarias a las forestales y los efectos dañinos a los ecosistemas forestales, y los pobladores en áreas rurales y urbanas."

Situación que no aconteció en el caso que nos ocupa dado la omisión de realizar los trabajos para prevenir, combatir y controlar el incendio forestal, lo cual ocasiono la propagación del fuego en el terreno forestal objeto del presente procedimiento administrativo.

Asimismo, se toma en consideración:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO: El área inspeccionada, que como quedó circunstanciado en el acta que se menciona en el Resultando Segundo de esta resolución administrativa, tiene características de matorral xerófilo con especies predominantes correspondientes a arbustos de las especies Manzanilla (*Arctostaphylos* sp.) y Olmo (*Juniperus* sp.), vegetación forestal que corresponde a las zonas áridas y semiáridas, siendo afectado en una superficie de aproximadamente veinte hectáreas (20.0 has.), de terreno forestal del tipo Bosque Templado, afectándose principalmente pastos, herbáceas, en menor grado estrato arbustivo, el estrato arbóreo se observó sin afectación alguna, y considerando que se ha originado una remoción considerable de la masa forestal, esto provoca la degradación del suelo y la eliminación de la cobertura vegetal, generando la disminución y el tamaño de las poblaciones faunísticas, y poniéndose en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, al modificar drásticamente su hábitat.

"Los incendios forestales han contribuido en todo el mundo al deterioro de los recursos naturales y a pérdidas económicas (directas o indirectas) y de vidas humanas. En México, esta situación no es la excepción; de acuerdo con las condiciones climáticas y meteorológicas, cada año se presentan incendios forestales de diversas magnitudes.

De 1970 a 2006 han ocurrido en promedio unos 7000 incendios forestales por año, afectándose en promedio unas 221179 hectáreas. Las causas de los incendios forestales en México son atribuibles principalmente a las actividades humanas

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

35

Monto de la multa: \$5,428.50 (Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00007-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0505/2024

Eliminado: Seis renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

(98% del total nacional) y el resto se debe a causas naturales derivadas de fenómenos como descargas eléctricas o erupción de volcanes.

Para 2009 se calcula que las actividades agropecuarias representan 41% de las causas que originan los incendios forestales; le siguen las causas desconocidas, con 13%, fumadores con 12%, fogatas 11%, y el resto 13%. En muchos sistemas ecológicos los incendios forestales tienen un gran impacto negativo por la degradación que sufren el suelo y la cobertura vegetal, y por las emisiones de gases de efecto invernadero. Han sido identificados, asimismo, como una herramienta de uso extensivo para la remoción de selvas y bosques...⁵

B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO: El beneficio directamente obtenido está constituido por la no erogación económica de herramienta, material y personal que llevara a cabo las actividades de **líneas negras, podas, chaponeo, aclareos y quemas**.

C) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN: Es responsabilidad de los propietarios de Predios forestales realizar los trabajos para prevenir, combatir y controlar los incendios en terrenos por lo que se considera una omisión por parte del [REDACTED]

D) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN.- El inspeccionado es el directamente responsable de las omisiones que ocasionaron una propagación del fuego en los terrenos del C. [REDACTED] **EN LAS SIGUIENTES COORDENADAS**

[REDACTED] al no realizar acciones de prevención física de incendios forestales como **líneas negras, podas, chaponeo, aclareos y quemas, entre otras**, con el objeto de la eliminación total o parcial del material combustible, así como de romper su continuidad horizontal y vertical, para evitar la rápida propagación del fuego, ya que fue afectada una superficie de aproximadamente veinte hectáreas (20.0 has.), de terreno forestal del tipo Bosque Templado, afectándose principalmente pastos, herbáceas, en menor grado estrato arbustivo, el estrato arbóreo se observó sin afectación alguna, ya que ante dicha omisión no se pudo evitar el daño ocasionado.

E) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR: En cuanto a las condiciones económicas del [REDACTED] se hace constar que a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando CUARTO de la presente resolución, se le requirió a la inspeccionada para que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el

⁵ <http://www.biodiversidad.gob.mx/Biodiversitas/Articulos/biodiv100art7.pdf>

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00007-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0505/2024

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal, Artículo 120, primer párrafo y 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

000073

particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 239 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas que se determinen, situación que evidentemente le corresponde al inspeccionado acreditar, ya que en caso de acreditar sus condiciones económicas, esta autoridad tomaría en cuenta ello para la imposición de la multa, sin embargo, al no presentar ninguna documental que lo acredite, esta autoridad debe de considerar la totalidad de las constancias que obran en autos.

F) LA REINCIDENCIA.- En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED] en los que se acreditaron infracciones en materia forestal, similares a las que se circunscriben en el presente procedimiento, que lo ubiquen como reincidente en términos del artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que no aplica en el presente caso lo dispuesto en el artículo 157 de la misma Ley que señala que a los reincidentes se les aplique el doble de las multas previstas en dicho artículo.

IX.- De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad federal tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al [REDACTED] en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta Ley, entre 40 a 3,000 veces la unidad de medida y actualización al momento de cometer la infracción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS».
Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

37

Monto de la multa: \$5,428.50 (Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00007-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0505/2024

Eliminado: Cinco renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta”.

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno»

X.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el [REDACTED] se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables, con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de esta resolución, y en función de las infracciones que no fueron subsanadas y desvirtuadas por la inspeccionada, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle al [REDACTED] la siguiente sanción administrativa:

1. Por la comisión de la infracción señalada en el artículo 155 fracción XX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al contravenir lo dispuesto en los artículos 120 de la Ley General en cita, así como lo previsto en los párrafos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la norma oficial mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, toda vez que no se observaron acciones para prevenir, combatir y controlar el incendio forestal presentado en el domicilio en los terrenos del C. [REDACTED] **PREDIO EL GAURO, UBICADO EN LAS SIGUIENTES COORDENADAS UTM (DATUM WGS84): N [REDACTED] AGUASCALIENTES**, por no realizar las actividades de **líneas negras, podas, chaponeo, aclareos y quemas**, con el objeto de la eliminación total o parcial del material combustible, así como de romper su continuidad horizontal y vertical, para evitar la rápida propagación del fuego, ya que fue afectada una superficie aproximada de veinte hectáreas (20.0 has.), de terreno forestal del tipo Bosque Templado, afectándose principalmente pastos, herbáceas, en menor grado estrato arbustivo, el estrato arbóreo se observó sin afectación alguna, ya que ante dicha omisión no se pudo evitar el daño y considerando que se ha originado una remoción considerable de la masa forestal, esto provoca la degradación del suelo y la eliminación de la cobertura vegetal, generando la disminución y el tamaño de las poblaciones faunísticas, y poniéndose en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, al modificar drásticamente su hábitat, con fundamento en el artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede a

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000074

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00007-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0505/2024

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

imponer una multa al [REDACTED] por el monto de **\$5,428.50 (CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 50/100 M.N.)**, equivalentes a **50 (CINCuenta)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción a razón de **\$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 M.N.)**, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintitrés, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el artículo 157 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 40 (Cuarenta) a 3000 (Tres mil), veces la Unidad de Medida y Actualización.

Tiene sustento la aplicación de las multas impuestas a la empresa inspeccionada en relación a los siguientes criterios:

Época: Novena Época
Registro: 179310
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Febrero de 2005
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 9/2005
Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

39

Monto de la multa: **\$5,428.50 (Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)**
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00007-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0505/2024

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román. Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero. Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Época: Novena Época

Registro: 192195

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Marzo de 2000

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 17/2000

Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00007-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0505/2024

000075

Eliminado: Cinco renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las del [REDACTED] en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 154, 155, 156, 157 y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, 66 fracciones IX, X, XI y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes determina que es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción señalada en el artículo 155 fracción XX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al contravenir lo dispuesto en los artículos 120 de la Ley General en cita, así como lo previsto en los párrafos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la norma oficial mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, toda vez que no se observaron acciones para prevenir, combatir y controlar el incendio forestal presentado en el domicilio en los terrenos del [REDACTED] UBICADO EN LAS SIGUIENTES [REDACTED] la las actividades de líneas negras, podas, chaponeo, aclareos y quemas, con el objeto de la eliminación total o parcial del material combustible, así como de romper su continuidad horizontal y vertical, para evitar la rápida propagación del fuego, ya que fue afectada una superficie aproximada de veinte hectáreas (20.0 has.), de terreno forestal del tipo Bosque Templado, afectándose principalmente pastos, herbáceas, en menor grado estrato arbustivo, el estrato arbóreo se observó sin afectación alguna, ya que ante dicha omisión no se pudo evitar el daño y considerando que se ha originado una remoción considerable de la masa forestal, esto provoca la degradación del suelo y la eliminación de la cobertura vegetal, generando la disminución y el tamaño de las poblaciones faunísticas, y poniéndose en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, al modificar

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

41

Monto de la multa: \$5,428.50 (Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00007-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0505/2024

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

drásticamente su hábitat, con fundamento en el artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede a imponer una multa [REDACTED] por el monto de **\$5,428.50 (CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 50/100 M.N.)**, equivalentes a **50 (CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción a razón de **\$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 M.N.)**, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintitrés, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el artículo 157 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 40 (Cuarenta) a 3000 (Tres mil), veces la Unidad de Medida y Actualización.

SEGUNDO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de esta, ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica.

http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446

o a la dirección electrónica

<http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00007-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0505/2024

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

000076

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

TERCERO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haber dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Aguascalientes, para que en términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Aguascalientes, haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al [REDACTED] que podrá la **REDUCCION Y/O CONMUTACION DE LA MULTA** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de Auditoría Ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

43

Monto de la multa: \$5,428.50 (Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00007-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0505/2024

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

infracciones administrativas ambientales;}

- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación. Adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica, entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso reparación del daño ambiental.
- Equipo de muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Material de apoyo para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de protección personal para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00007-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0505/2024

000077

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

- Equipo de muestreo de emisiones a la atmosfera.
- Infraestructura tecnológica y de investigación.
- Equipo e instrumentos analíticos de laboratorio.

Para el caso de las opciones de adquisición de equipo o material que permitan fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, se hace del conocimiento que esta autoridad cuenta con la relación de los equipos y/o material, así como el precio unitario de cada equipo y/o material para su adquisición.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

QUINTO.- Hágase del conocimiento al C. [REDACTED] que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F) La garantía de la multa impuesta.

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

45

Monto de la multa: \$5,428.50 (Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00007-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0505/2024

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciona, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

SEXTO.- Se les hace saber al [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en la Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, en el Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes.

OCTAVO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a la inspeccionada, a través de quien legalmente la represente, que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado Libre y Soberano de AGUASCALIENTES es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000078

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00007-23

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0505/2024

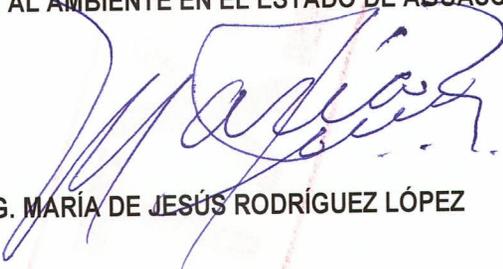
Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

ubicada en Avenida Julio Díaz Torre número 110, Ciudad Industrial, Aguascalientes, Aguascalientes.

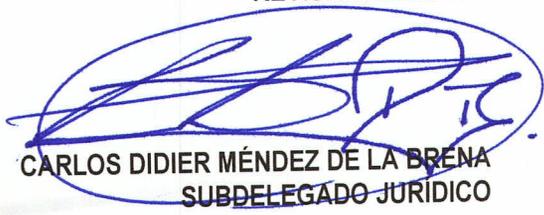
NOVENO.- Notifíquese personalmente la presente resolución al [REDACTED] de conformidad con lo establecido en el artículo 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el domicilio que se desprende de autos, ubicado en [REDACTED]

Así lo proveyó y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con lo establecido en el oficio número PFFA/1/001/2022 de fecha 28 de julio de 2022, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022; **CÚMPLASE.-**

LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES


ING. MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ LÓPEZ

REVISIÓN JURÍDICA


CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BRENA
SUBDELEGADO JURÍDICO

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

47

Monto de la multa: \$5,428.50 (Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROGRAMA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICINA DE INVESTIGACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

PROFESORADO C. ALBERTO GUERRERO PEREZ

CALLE REYES NUM. 1045 SAN ESTEBAN DE

AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES



000078

SIN TEXTO

SECRETARÍA DE JUSTICIA

SECRETARÍA DE JUSTICIA

SECRETARÍA DE JUSTICIA

SECRETARÍA DE JUSTICIA